

**SOLICITA: EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL
PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL.**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - EL
COLLAO - ILAVE**

JOSE ARIAS INQUILLA debidamente identificado con DNI N° **01837880**, señalando domicilio real en Av. Puno N° 433, distrito de llave, provincia de El Collao, y departamento de Puno, con Celular y WhatsApp **931249228**; con el debido respeto me dirijo Ud., y digo.

Que, recurro por ante su digno despacho con la finalidad de **SOLICITAR LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL** en mérito a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL NRO. 002090-2015-DUGELEC, en base a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. Que con fecha 02 de diciembre de 2015, se emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL NRO. 002090-2015-DUGELEC, que resuelve en su artículo 1 "RECONOCER EL PAGO DE CREDITO DEVENGADO" la solicitud del administrado, sobre el pago de bonificación diferencial equivalente al 30% y 35% de la remuneración total, que hasta la fecha se ha omitido en su cumplimiento; y, en el artículo 2 "DISPONE: ENCARGAR" a la oficina de Administración y a la Dirección de Gestión Institucional de la UGEL de El Collao - llave efectuar las acciones Administrativas de las instancias superiores y pertinentes para la Programación. Ejecución y cumplimiento del pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% y 35% de su remuneración y/o pensión total integra del monto reconocido.
2. Que a la fecha desde la emisión de la mencionada resolución han transcurrido más de 100 meses de reconocido el derecho, más aún que no se ha ejecutado lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°.

002090-2015-DUGELEC por lo que se solicita con arreglo la ejecución de la referida resolución con arreglo a ley.

3. AMPARO LEGAL:

Constitución Política del Perú

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Decreto Legislativo Nro. 856.

Artículo 1. Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores. Los créditos laborales comprenden los aportes impagos tanto del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse. Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30 del Decreto Ley N° 25897.

Artículo 2. Los créditos laborales a que se refiere el artículo anterior tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Los bienes de éste se encuentran afectos al pago del integro de los créditos laborales adeudados. Si éstos no alcanzaran el pago se efectuará a prorrata. El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el Pago directo de tales obligaciones.

4. Ley Nro. 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 53. Derecho de tramitación 53.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en

que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

Artículo 117 - Derecho de petición administrativa 117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito e inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia 117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

POR LO TANTO:

Recurro a Ud. señor director que tenga a bien ordenar a quien corresponda el cumplimiento de la mencionada Resolución. por estar conforme a Ley.

ANEXOS: Va.

1. DNI del recurrente.
2. En folios
3. RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 2090 – 2015 – DUGELEC, Anexo 1.
4. Copia de resolución de nombramiento Nro. 0535 DUSEIJ

Ilave, 04 de Junio del 2024.


01837880
José Arias Inguilla